

R.^a Cédula de 8 de Septiembre de 1793 para la
creación de 18 millones de pesos en vales R.^a con
de 18 del mismo mes, y para el establecimiento de
una contribucion extraordinaria sobre frutos civiles.





REAL CEDULA
DE S.M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE SE CREAN DIEZ Y OCHO millones de pesos de ciento veinte y ocho quartos en Vales Reales; y se establece una contribucion extraordinaria y temporal, sobre las rentas líquidas de propietarios en las veinte y dos Provincias de los Reynos de Castilla y Leon, con el objeto de aumentar el fondo destinado para la extincion de Vales Reales, todo con arreglo á los Decretos é Instruccion insertos.



AÑO



1794.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA É HIJO DE MARIN.

REALE CATEDRAL
DE S.M.

Y SEÑORAS DEL CONSEJO.

EN QUE SE GRAN DIEN Y OCHO
millones de pesos de ciento veinte y ocho par-
tos en Vales Reales; y se establece una comi-
sion extraordinaria y temporal, sobre las ten-
tas y quintas de propietarios en las veinte y dos
provincias de los Reinos de Castilla y Leon,
con el objeto de aumentar el fondo destinado
para la extincion de Vales Reales, todo con
strategia a los intereses de la nacion

señores.



1794



ANO

EN MADRID

EN LA IMPRESA DE LA VIDA E HIJO DE MARIN



DON CARLOS,

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias, asi de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y demás personas de qualquier estado, dignidad, ó preeminencia que sean, de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos, á quienes lo contenido en esta mi Real Cédula tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que con fecha de veinte y nueve de Agosto proximo,

A

mo,

REAL DECRETO.

mo, hé dirigido al mi Consejo el Decreto del tenor siguiente. "La creacion de Vales Reales para subvenir á los extraordinarios y grandes gastos de la Guerra, es sin duda el arbitrio mas efectivo, y menos costoso de quantos se han discurrido hasta ahora, y tambien el menos perjudicial á la prosperidad futura de la Nacion, siempre que se proporcionen fondos que aseguren la extincion del capital, y se aumenten rentas para el pago de los réditos é intereses. Convencido de estas verdades, quando en el mes de Enero de este año determiné la creacion de diez y seis millones, y doscientos pesos en Vales, dispuse al mismo tiempo que se estableciese un fondo de amortizacion, que custodiado en un depósito de tres llaves, sirviese únicamente á la extincion de aquella creacion, y las anteriores del Reynado de mi Augusto Padre. Dicho fondo se calculó que podría ascender á un millon de pesos; pero siendo precisa ahora una creacion nueva para cubrir en su totalidad los inmensos gastos hechos, y que deben hacerse en todo el presente año, hé tomado las providencias de que se enterará el Consejo por otro Decreto mio de este dia para aumentar el referido fondo de amortizacion, de manera que ascenderá á la considerable suma de dos millones de pesos fuertes al año. Igualmente he procurado aumentar las rentas ordinarias en la proporcion correspondiente al aumento de gastos que han de ocasionar los réditos, no pudiendo dudarse que el recargo temporal de la Sal, el mayor precio del papel sellado, el quatro por ciento puesto sobre los sueldos y pen-



pensiones, y otras medidas que están ya adoptadas, y se irán estableciendo, son mas que suficientes para el pago de los réditos del Capital invertido, y del que se necesita para todos los gastos extraordinarios del presente año. Ellos han sido grandes, y deben serlo en lo que resta de esta Campaña; y siendo indispensable preparar desde luego los medios de continuarla con el esfuerzo y vigor que son propios de la Nacion, y de los grandes intereses que defiende, despues de haber oído sobre el asunto á mi Consejo Real, y de haberse meditado seriamente la materia en el de Estado, hé resuelto, conformandome con el parecer de tan sábios Ministros, la creacion de diez y ocho millones de pesos, de á ciento veinte y ocho quartos en Vales Reales, en esta forma: Doce millones de pesos en Vales de ciento y cincuenta, y los seis millones restantes en Vales de seiscientos. Unos y otros empezarán á correr el dia quince de Septiembre del presente año, desde el número ciento treinta y tres mil quinientos uno, hasta el de doscientos veinte y tres mil y quinientos, ambos inclusive, que son los que corresponden, segun la numeracion de las anteriores creaciones, con el interés de quatro por ciento al año, sin mas gasto de comision ni negociacion, pues se han de poner en Tesorería, y por ella se les ha de dar curso segun las ocurrencias. Estos nuevos Vales estarán tambien firmados de estampilla de mi Tesorero General en exercicio, y del Contador de Data de Tesorería, y se renovarán desde quince de Agosto hasta treinta de Septiembre del año proximo y suce-



OTRO REAL DECRETO

sivos , contandose sus intereses desde quince de Septiembre hasta diez del mismo mes del siguiente año , y debiendose observar puntualmente con ellos lo prevenido en la Real Cédula de veinte de Septiembre de mil setecientos y ochenta , y en las demás órdenes y declaraciones que tratan del curso , recepcion, endoso y renovacion de los Vales de aquella y demás creaciones. Tendráse entendido en el Consejo , y expedirá la Cédula correspondiente. En San Ildefonso á veinte y nueve de Agosto de mil setecientos noventa y quatro : Al Conde de la Cañada." Al mismo tiempo , y con la propia fecha , hé tenido á bien comunicar al mi Consejo otro Real Decreto , cuyo tenor y el de la Instruccion que en él se refiere, es como se sigue. "Los grandes esfuerzos á que nos obliga el furor y ceguedad de nuestros enemigos , han ocasionado gastos tan crecidos é imprevistos , que ha sido indispensable recurrir á otra creacion de Vales Reales , hasta en cantidad de diez y ocho millones de pesos para subvenir á los gastos de la presente Campaña. Este recurso ha parecido el mas expedito y menos gravoso al Estado , con tal de que á imitacion de lo que se practicó para la creacion del mes de Febrero de este año , se establezcan arbitrios y rentas que aseguren la extincion de los capitales , y el pago de los intereses , administrandose con independenciam y total separacion de las rentas ordinarias de la Corona , las quales , siendo como son proporcionadas á los gastos y cargas regulares , pueden y deben andar separadas de todo lo concerniente á los extraordinarios dispendios de



OTRO REAL DECRETO.

la Guerra. Con esta consideración , y para consolidar y asegurar el pago de las deudas y empeños á medida que se van contrayendo, por ser este el mejor medio de mantener el crédito sin dexar á la Nacion y sus acreedores en el temor ó la desconfianza que podria inspirarles la incertidumbre de su verdadero estado , habiendose me propuesto diferentes arbitrios y recursos dirigidos al aumento del fondo de amortizacion establecido por mi Real Decreto de doce de Enero de este año, los hice exâminar en mi Consejo de Estado , el qual, teniendo presentes las grandes cargas á que las clases mas pobres de la Nacion contribuyen con sus personas y bienes, creyó que las relativas al pago y extincion de estas deudas extraordinarias , debian recaer principalmente sobre los Vasallos hacendados que viven de sus rentas. Y como esta clase es precisamente la comprehendida en la contribucion de frutos civiles , resuelta por mi Augusto Padre en su Real Decreto de veinte y nueve de Junio de mil setecientos ochenta y cinco , y hasta ahora no bien establecida, sino en algunas Provincias, habiendose visto además no ser necesario lo poco que ha producido por esta causa para atender á los gastos y obligaciones ordinarias, fué de parecer que debia suprimirse, estableciendose otra contribucion extraordinaria y temporal, con el preciso destino de aumentar el fondo de amortizacion baxo nuevas reglas, y con extension , por ahora , á solo aquellas Provincias sobre que la otra se impuso. No pudiendo apartarme de este dictamen tan conforme á mis paternales deseos de aliviar en quanto sea posible á mis

Vasallos pobres ó menos pudientes; por Decreto de este dia, dirigido á Don Diego de Gardoqui, mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de la Real Hacienda, hé venido en suprimir la expresada contribucion de frutos civiles, como lo vereis en la copia del citado Decreto que acompaña, y en establecer otra extraordinaria y temporal para la redencion de Vales Reales, corriendo enteramente su cobranza á cargo del Consejo, como lo está el diez por ciento de propios, á fin de que jamás puedan confundirse sus productos con los demás de mi Real Hacienda, y de que por ningun título se dexé de emplear precisamente en el objeto para que se impone, debiendo arreglarse su recaudacion, que empezará desde el presente año, á la adjunta Instruccion que os comunico, cuidando escrupulosamente el Consejo de que á su tiempo se remitan los fondos al depósito de amortizacion, y obrando en este negocio, en que tanto se interesa la causa pública, con toda la vigilancia que es propia de su zelo, para que nunca dexé verificarse la extincion de Vales en la forma que está prevenida: en la inteligencia de que para que sea mayor en cada año, y la Nacion se liberte quanto antes de esta carga y de sus intereses, se remitirán en el presente, y los sucesivos al mismo depósito siete millones de reales, con que en virtud de Breve Pontificio contribuirá el Estado Eclesiastico por via de subsidio extraordinario hasta la total extincion, en que no se tardará mucho tiempo, pudiendo regularse en mas de dos millones de pesos fuertes anuales el producto que darán los arbitrios aplicados á ella: Y como

por



por otra parte se hallan ya establecidos tambien con separacion los suficientes para el pago de los intereses de los Vales creados en este año , sin que haya que tocar en las rentas ordinarias, hay mayores motivos para esperar que no dexen de correr con el crédito y estimacion que les ha dado hasta ahora la confianza pública de la Nacion , y la exâctitud y puntualidad del gobierno. Tendráse entendido en el Consejo, y expedirá la Real Cédula y órdenes convenientes á su cumplimiento , dándome cuenta de todo lo que ocurra en este asunto por mi Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Hacienda. En San Ildefonso á veinte y nueve de Agosto de mil setecientos noventa y quatro. Al Conde de la Cañada.”

INSTRUCCION QUE SE HA DE
observar para la recaudacion de la contribucion extraordinaria sobre las rentas líquidas de los Proprietarios , impuesta temporalmente en las veinte y dos Provincias de los Reynos de Castilla y Leon, con el objeto de aumentar el fondo creado por Real Decreto de 12 de Enero de este año , para la extincion de Vales Reales.

CAPITULO PRIMERO.

Esta contribucion extraordinaria ha de durar solamente hasta la extincion de los Vales á que se aplica , y ha de recaer sobre todas las rentas procedentes de arrendamientos de tierras, fincas , censos , derechos reales , y jurisdiccionales, &c. en los términos que se expresa en los capítulos siguientes.

2.º Los dueños de haciendas de frutos de la tierra dadas en arrendamiento pagarán un seis por ciento del precio de éste; pero si las cultivan por sí, ó de su cuenta, no pagarán nada por ahora; entendiéndose esta excepcion con arreglo á lo que previene el capítulo 3.º de la Real Cédula de 6 de Diciembre de 1785 (cuya observancia ha de ser la mas exâcta y escrupulosa, interin S. M. no disponga otra cosa) es decir, que si los dueños ó propietarios de tierras, acabados los contratos ó arrendamientos pendientes quisiesen despojar á los arrendadores con pretexto de cultivar las tierras por sí mismos, no se les permita absolutamente sino concurre en ellos la circunstancia de ser antes de ahora Labradores con el ganado de labor correspondiente, y al mismo tiempo residentes en los Pueblos en cuyos territorios se hallen las tierras.

3.º

El mismo seis por ciento se ha de exîgir á los dueños de derechos reales y jurisdiccionales, yá los tengan dados en arrendamiento, yá los administren por sí, ó de su cuenta, debiendo en este segundo caso cobrarse el seis por ciento del producto líquido de la renta, el qual ha de ser el que resulte baxados salarios y gastos de su administracion, que no deben exceder del diez por ciento.



4.º Concedido, ni tampoco los bienes de primera fundación que se exceptaron en él, debiendo. A los dueños de casas y artefactos que los tengan dados en arrendamiento, solo se les ha de cobrar un quatro por ciento del precio de éstos, procediéndose en el concepto de que no se les ha de exîgir por ahora nada, si las habitan ó usan de ellas de su cuenta.

5.º Esta contribucion se ha de cobrar tambien en los subarriendos del aumento sobre el importe del arriendo, aun quando las fincas sean de las exceptuadas en los artículos 7.º y 8.º

6.º

Quando los arrendamientos, ó rentas sujetas á esta contribucion sean á pagar en granos y otras especies en parte, ó en todo, se reducirá su importe á dinero por el precio comun del año, para exîgir de este valor el tanto por ciento correspondiente, advirtiéndose para evitar toda duda, que en las rentas y consumos que despues ejecuten los dueños de las tales especies, han de satisfacer los respectivos derechos de Alcabalas y Millones.

7.º No se comprehenden en esta contribucion las haciendas, rentas, censos, casas, y artefactos que poseyese el Estado Eclesiástico antes del
Con-



Concordato, ni tampoco los bienes de primera fundacion que se exceptuaron en él, debiendo entenderse tales los de una Iglesia, Comunidad, ó Congregacion eclesiástica, Capilla, Hermita y Lugar pío que se erige con autoridad del Ordinario, Beneficio, ó Capellanía colativa; pero todos los demas bienes adquiridos, ó que le pertenezcan por derecho personal, estarán sujetos á ella, asi como deben estarlo los primeros de estos á las demas contribuciones, segun Real Cédula de 10 de Agosto de 1793: declarando que aquellos bienes exceptuados son los unicos entre que deben repartirse las cargas establecidas con autoridad Pontificia sobre todos los Eclesiasticos y el nuevo Subsidio.

8.

Tambien quedan exêntos de dicha contribucion los arrendamientos y demas efectos de las Encomiendas militares, pero no los bienes propios y patrimoniales de los Comendadores.

Si las fincas, ó rentas sujetas á esta contribucion tuviesen á favor de persona no privilegiada algunos censos, y cargas hipotecarias, se cobrará el todo de la contribucion del dueño de la finca, quien egecutará el descuento correspondiente al acreedor censualista: pero si las referidas cargas pertenecen á personas privilegiadas, se devolverá á éstas la parte que les corresponda justificandolo debidamente.

Aun-



10.º

Aunque esta imposicion es absolutamente distinta de las rentas Provinciales , como en las Administraciones de ellas se hallan todos los antecedentes recogidos para la exâccion de la renta de frutos civiles que se ha suprimido , se continuará por dichas Administraciones su exâccion baxo la inmediata dependencia de los Intendentes y del Consejo.

11.º

Respecto de que conforme se dexa indicado , se debe exigir la referida contribucion de las tercias y diezmos pertenecientes á Vasallos legos ; se deducirá para ello del importe de dichas tercias ó diezmos la quôta que se les cargue por Subsidio y Escusado , las cargas precisas y naturales que tienen las propias tercias y diezmos para las Iglesias y Ministros de ellas , y los gastos de administracion , no excediendo del diez por ciento : y tambien á los dueños de los derechos de las Alcabalas y Cientos se les deducirá el situado que por ellos paguen á la Real Hacienda.

12.º

En los pueblos encabezados han de estar encargadas las Justicias de recoger las relaciones de las haciendas , y rentas sujetas á esta contribucion. Y hecho esto , que ha de ser con la mayor puntualidad , las pasarán á la Admi-
nis-

nistracion de Rentas Provinciales del Partido , en donde se formalizará la liquidacion del legítimo adeudo.

13.º Evacuada la liquidacion con la claridad y distincion que se requiere , se enviará á las mismas Justicias á efecto de que practiquen el cobro , y conduzcan el importe á la Tesorería del Partido al propio tiempo que traigan el de las otras contribuciones , y el diez por ciento de Propios , abonandolas un quatro en compensacion del trabajo que les producirá este encargo.

14.º No se obligará á las Justicias á presentar nuevas relaciones por cada año , pues por las presentadas por el primero se harán las respectivas liquidaciones ; y estas mismas , comprendiendo todos los efectos sujetos á la contribucion , deberán servir para los años sucesivos con solo la diferencia que produzcan las variaciones (de que deberán enviar razon puntual y exácta) de los mas ó menos arrendamientos , mayor ó menor precio de ellos , mayor ó menor producto de los derechos reales y jurisdiccionales , tercias y diezmos , mas ó menos censos redimidos ó impuestos , y mas baxo ó mas alto precio de los granos ó especies.

15.º En los pueblos en que haya Administracion de



de Rentas Provinciales por cuenta de la Real Hacienda, se practicará por ahora toda operacion por los dependientes de las mismas, abonandoles por este trabajo extraordinario á dichos dependientes, y á los de las Contadurías de Propios, donde se tomará la razon de todos los pagos, un dos por ciento de toda la cantidad que recauden.

16.º

En los respectivos pueblos del Reyno en que los dueños de las haciendas arrendadas, y demás efectos sujetos á esta contribucion que tengan en ellos, residan en otros, se obligará á los arrendadores por las Justicias de los Lugares en que están las haciendas á que en cuenta de lo que tengan que satisfacer á los dueños por los arrendamientos, paguen dicha contribucion, recogiendo el competente recibo para presentarlo en parte de pago á los dueños de las haciendas, quienes los admitirán deduciendo su importe del de los arrendamientos, sin que pueda admitirse sobre ello escusa ni accion alguna.


Contra las Justicias morosas en la presentacion de las relaciones en la Administracion, y en el cóbro de la contribucion despues de liquidada, se procederá baxo el mismo orden establecido para la cobranza de débitos Reales en la Instruccion y sus declaraciones de trece de Marzo de mil setecientos veinte y cinco.

En

18.^o
En los pueblos de Administracion han de
fixar edictos los Intendentes y Subdelegados,
para que en el preciso y perentorio término de
quinze dias contados desde la publicacion de
dichos edictos, todos los hacendados en el pue-
blo y su término, presenten por sí sus arren-
dadores ó apoderados las relaciones de las ha-
ciendas ó rentas que posean en dicho término;
en el concepto de que pasado este plazo sin ha-
berlo hecho, se procederá al aprémio militar,
y á la exâccion de veinte y cinco ducados de
multa, con lo demás que haya lugar, y á do-
ble pena con el que se verifique alguna oculta-
cion fraudulenta. Tambien se obligará, baxo
de las mismas penas á todo arrendador ó pa-
gador de censo, foro, carga, ó renta de qual-
quiera otra denominacion, á presentar relacion
jurada de lo que paga anualmente, por qué
causa, y qué tiempo, á quién, y si es Ecle-
siástico ó Secular, vecino ó forastero del Pue-
blo, debiendo avisar siempre que les aumenten
ó disminuyan las tales cargas ó arriendos, ó
que cesen en ellos. Finalmente, si para evitar
qualesquier fraudes, estimase conveniente el Con-
sejo hacer que se presenten todas las escrituras
de arrendamiento, concediendo alguna recom-
pensa á los que delataren ó justificaren qualquier
falsedad en ellas, podrá acordarlo asi, ó tomar
qualesquiera otras medidas oportunas al objeto
de que esta contribucion se exija con la igual-
dad y exâctitud debidas.



lado impreso de esta 19.ª Cédula, firmada de
Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secre-
de Esta contribucion extraordinaria y temporal,
deberá tener lugar desde el presente año, res-
pecto á que la contribucion de frutos civiles ce-
sará en fin de 1793, segun se ha dignado de-
clarar S. M., debiendo los Intendentes recurrir
al Consejo en qualesquier dudas que se les ofrez-
ca sobre su contenido, y consultar este Tribu-
nal lo que juzgue digno de la determinacion de
S. M. por la Secretaría de Estado, y del Des-
pacho Universal de la Real Hacienda.
El Rey se ha servido aprobar esta Instruc-
cion. San Ildefonso veinte y nueve de Agosto
de mil setecientos noventa y quatro: Diego de
Gardoqui.



Publicados en el mi Consejo los Reales De-
cretos é Instruccion insertos, se acordó su cum-
plimiento, y conforme á lo expuesto por mis-
tres Fiscales, expedir esta mi Cédula. Por la
qual os mando á todos y á cada uno de vos en
vuestros lugares, distritos y jurisdicciones,
veais, guardeis y cumplais lo dispuesto en ellos,
en la parte que respectivamente os corresponda,
á cuyo fin dareis las órdenes y providencias que
se requieran y sean necesarias, arreglándoos
por lo tocante al primer Real Decreto que tra-
ta de la creacion de Vales Reales, á lo pre-
venido en la Cédula de 20 de Septiembre
de 1780, y declaraciones dadas para el curso,
repcion, endoso y renovacion de Vales de
aquella y demás creaciones; por convenir asi á
mi Real servicio, causa pública y utilidad de mis
vasallos. Que asi es mi voluntad, y que al tras-
la-

lado impreso de esta mi Cédula , firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo , se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en San Ildefonso á ocho de Septiembre de mil setecientos noventa y quatro. YO EL REY : Yo Don Fernando de Nestares, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado : El Conde de la Cañada : Don Pedro Flores : Don Benito Puente : Don Pedro Carrasco : Don Gutierrez Vaca de Guzman : Registrada : Don Leonardo Marques : Por el Canciller mayor Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico.



Don Bartolomé Muñoz.



Faint, illegible handwritten text in brown ink, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

